San Miguel, trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Catary Aurora Gajardo Zamorano, en favor de [redacted], privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, e interpone recurso de amparo contra Gendarmería de Chile, por la omisión que estima ilegal consistente en no ejecutar la orden de traslado a la urgencia psiquiátrica del Hospital Dr. Sótero del Río, impartida el 19 de junio de 2026 por el Juzgado de Garantía de Temuco en una audiencia de cautela de garantías. Expone que la resolución fijó un plazo máximo de cinco días para la evaluación y compensación emocional, sin que se haya efectuado el traslado. Refiere antecedentes de hipertensión arterial, trastornos de ansiedad, depresión y pánico, fibromialgia e ideación suicida, así como la insuficiencia de los medios de atención del recinto penitenciario. Estima comprometida la seguridad individual de la persona en cuyo favor recurre y solicita disponer su traslado inmediato al Hospital Sótero del Río o al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, bajo custodia, para evaluación y tratamiento integral.

Segundo: Que informó Gendarmería de Chile, por intermedio de su Dirección Regional Metropolitana, solicitando el rechazo del recurso. Explica que el recurrente cumple una condena de cinco años y permanece en la Torre N° 3 del CDP de Puente Alto. Señala que desde su ingreso ha sido atendido por personal sanitario y recibe tratamiento farmacológico para hipertensión y trastornos de salud mental. Indica que en julio se cursó una interconsulta de psiquiatría al Hospital Sótero del Río, cuya respuesta de 5 de octubre de 2026 señaló que la atención debía efectuarse en un consultorio de la red pública. Añade que el 1 de octubre el interno refirió mejoría, aunque persistían molestias físicas atribuidas a fibromialgia, diagnóstico que, según el informe, carece de respaldo documental en la unidad. Expone que se practicó evaluación kinésica y se recomendó educación del dolor y tratamiento tres veces por semana. Reconoce que la evaluación psiquiátrica permanece pendiente, aunque sostiene que mantiene seguimiento médico y de salud mental y cumple las obligaciones reglamentarias. Que, asimismo, el informe de salud de 6 de octubre de 2026, suscrito por la kinesióloga [redacted] del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, consigna movilidad articular conservada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ausencia de deterioro o debilidad muscular objetivable y de signos inflamatorios articulares, y da cuenta de educación del dolor y de un plan de tratamiento kinésico de tres sesiones semanales. Sin embargo, dicho documento se refiere a la condición física de la persona en cuyo favor se recurre y no acredita que haya sido evaluada por un especialista en psiquiatría ni que se haya cumplido el traslado judicialmente dispuesto.

Tercero: Que informó la jueza titular del Juzgado de Garantía de Temuco, [redacted], quien confirmó que el 19 de junio de 2026 acogió una cautela de garantías por las condiciones de salud de la persona privada de libertad y ordenó su traslado a la urgencia psiquiátrica del Hospital Sótero del Río para evaluación y compensación emocional dentro de cinco días. Señaló que el 2 de julio pidió cuenta de su cumplimiento y que, el 3 de julio, Gendarmería remitió antecedentes relativos a la enfermería penitenciaria y sus limitaciones. Precisó que tal respuesta desatendía el contenido específico de la orden y que, según los antecedentes de la causa, esta no se había cumplido al 5 de octubre de 2026.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República tutela la libertad personal y la seguridad individual frente a privaciones, perturbaciones o amenazas ilegales. La circunstancia de encontrarse una persona legítimamente privada de libertad no releva a la autoridad penitenciaria de resguardar su seguridad individual ni de cumplir las decisiones judiciales que ordenan prestaciones destinadas a prevenir riesgos derivados de su situación de encierro.

Quinto: Que la controversia se refiere al cumplimiento de una orden judicial que dispuso el traslado a una unidad de urgencia psiquiátrica en un plazo determinado. La citada interconsulta y las atenciones intrapenitenciarias invocadas por Gendarmería no equivalen, por sí mismas, al traslado ordenado. Tampoco consta una modificación o revocación de aquella decisión por el tribunal competente.

Sexto: Que, en consecuencia, las atenciones médicas y kinésicas proporcionadas, así como la interconsulta cursada al Hospital Sótero del Río, no permiten tener por cumplida la resolución dictada el 19 de junio de 2026 por el Juzgado de Garantía de Temuco, que dispuso expresamente el traslado a la urgencia psiquiátrica de dicho establecimiento para evaluación y compensación emocional. Tal incumplimiento, corroborado por el informe de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

la magistrada que dictó aquella resolución, constituye una omisión ilegal que afecta la seguridad individual de la persona en cuyo favor se recurre, haciendo procedente adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted], solo en cuanto se ordena a Gendarmería de Chile que, dentro de veinticuatro horas desde la notificación de esta sentencia, dé cumplimiento efectivo a la resolución del Juzgado de Garantía de Temuco de 19 de junio de 2026, disponiendo el traslado a la urgencia psiquiátrica del Hospital Dr. Horwitz Barack, bajo las medidas de custodia pertinentes, para su evaluación y compensación emocional.

Si existiere una imposibilidad material sobreviniente debidamente acreditada, deberá comunicarla inmediatamente al tribunal de origen para que este adopte las determinaciones que correspondan, sin perjuicio de asegurar en todo momento la atención sanitaria urgente que requiera el paciente. Gendarmería deberá informar documentadamente a esta Corte y al Juzgado de Garantía de Temuco acerca de las gestiones efectuadas y su resultado.

Regístrese y comuníquese.

[redacted].

María Alejandra Rojas Contreras
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
13:19 UTC-3

Carlos Osvaldo Hidalgo Herrera
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
13:19 UTC-3

PAULA ANDREA Manzo SAGUEZ
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Rojas [redacted], Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo [redacted] y Abogada Integrante Paula Manzo [redacted] San Miguel, trece de octubre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a trece de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]